

*Misión Permanente del Uruguay
ante la Oficina de Naciones Unidas y
Organismos Especializados*

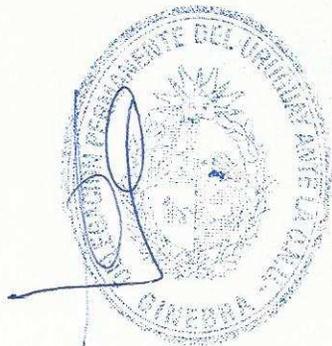


NV/009/17

La Misión Permanente del Uruguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), y tiene el honor de hacer referencia a la comunicación OL URY de fecha 14 de octubre de 2016, remitida por la entonces Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Al respecto, se remite en adjunto nota original que contiene la información solicitada relativa a la adopción e implementación del nuevo Código del Proceso Penal (Ley N° 19.293), que fuera remitida por Nota Verbal NV/003/17 de fecha 13 de enero de 2017. Mucho se agradecerá remitir presente original al actual Relator Especial, Dr. Diego García-Sayán.

La Misión Permanente del Uruguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), las seguridades de su más alta consideración.



Ginebra, 26 de enero de 2017.

A la Oficina del Alto Comisionado de
Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, 12 de enero de 2017

Señor Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados

Dr. Diego García-Sayán

Presente

Señor Relator Especial:

Tengo el honor de dirigirme a Ud. en oportunidad de dar respuesta a la nota OL URY 1/2016 del día 14 de octubre de 2016, elaborada en base a la información que los organismos competentes del Estado -Suprema Corte de Justicia y Fiscalía General de la Nación- han proporcionado para tales efectos.

En términos generales, corresponde señalar que las observaciones formuladas son atinadas y que la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Suprema Corte de Justicia (SCJ) coinciden con los puntos señalados en la nota de la Relatora Especial, procediendo el Estado en consecuencia en ampliar la información solicitada.

1. ENTRADA EN VIGOR DEL CODIGO DEL PROCESO PENAL Y PERIODO DE TRANSICION

En referencia a las observaciones formuladas por la Relatora Especial, corresponde realizar algunas precisiones dado que se ha aprobado la Ley Nº 19.436 de fecha 23 de setiembre de 2016 (<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19436-2016>), modificativa de algunas cuestiones del Código del Proceso Penal (<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19293-2014>).

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 19.436 se difiere la fecha de entrada en vigor del nuevo proceso penal de corte acusatorio del 1º de febrero de 2017 al 16 de julio de 2017 (art. 403 de la Ley Nº 19.293). Sobre este punto y con carácter liminar, corresponde destacar que la aplicación del nuevo Código del Proceso Penal (CPP) se realizará en forma simultánea en todo el territorio de la República, de forma tal que se excluye la aplicación desigualitaria del régimen procesal penal por zonas del país, poniendo en pie de igualdad a todas las personas que sean sometidas al proceso penal una vez que el nuevo régimen entre en vigor.

En lo referido al artículo 7 de la Ley Nº 19.436, se dispone otra modificación vinculada directamente con la inquietud manifestada por la Relatora Especial en cuanto a la aplicabilidad del nuevo régimen procesal a aquellos juicios ya iniciados. La disposición legal original en su art. 382 (382.1 y 382.2) disponía:

382.1 “Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980), sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.”

382.2 “No obstante lo establecido en el inciso anterior, las referidas disposiciones continuarán aplicándose a los asuntos en trámite judicial hasta la sentencia definitiva de primera instancia, inclusive.”

Sin embargo, el nuevo art. 402 del CPP establece únicamente: *“Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980), sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.”*. Es decir, que en la nueva redacción se omitió la previsión dispuesta en el art. 382.2 quedando implícitamente derogado.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Nº 19.293 lo establece claramente: *“Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite”*. En consecuencia, el nuevo régimen se aplicará a todos los procesos a partir del 16 de julio de 2017, con la salvedad dispuesta en el propio artículo *“No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente”*.

En base a lo anterior, la SCJ por Acordada Nº 7875 de 24 de agosto de 2016 se resolvió que:

“1- Los Juzgados con competencia en materia penal de toda la República efectuarán, en forma conjunta con el Representante del Ministerio Público que intervenga en la respectiva causa, visitas de casilleros de presuamios, debiéndose informar a la Suprema Corte de Justicia (Grupo Coordinador del Proyecto de Implementación del CPP) los resultados de dicha visita dentro de los diez días de efectuada, indicándose el número de expedientes archivados y los que continúan en trámite.

2- Las visitas se efectuarán del 1º al 15 de setiembre de 2016, del 1º al 15 de febrero de 2017 y del 1º al 15 de mayo de 2017.”

Por lo expresado entonces, es que me permito asegurar al señor Relator Especial, que se están tomando todas las previsiones necesarias para lograr los ajustes legislativos adecuados para la implementación del nuevo CPP y asegurar que los procedimientos penales estén acorde a los estándares internacionales en materia de debido proceso y el derecho a un juicio justo.

2. IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES

En cuanto a la preocupación manifestada en lo atinente a la imprescindible imparcialidad del parte del juez como garantía básica del debido proceso, la Constitución vigente del Uruguay no recoge en forma expresa el principio de imparcialidad del juez, sin embargo ha sido conteste de forma histórica y permanente la interpretación extensiva del art. 23: *“Todos los Jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.”*

Debe recordarse además que la preservación de la imparcialidad de los jueces deriva de principios generales respetados: recusación (art. 42 y 282) y abstención art. 42 (excusación e inhibición) así como otras medidas que incluye el CPP como la oralidad, la separación entre el rol del Fiscal de investigar y el del Juez de juzgar de manera imparcial (tanto objetiva como subjetiva).

En efecto, la independencia judicial es uno de los valores más respetados y defendidos por la sociedad uruguaya, reconocido además por mediciones internacionales e independientes como el World Economic Forum, que ubica a Uruguay como el país con mejor índice de independencia judicial de Latinoamérica ([http://www3.weforum.org/docs/gcr/2015-2016/Global Competitiveness Report 2015-2016.pdf](http://www3.weforum.org/docs/gcr/2015-2016/Global%20Competitiveness%20Report%202015-2016.pdf)).

3. PRISION PREVENTIVA

En Uruguay los procesamientos son precedidos de una instrucción objetiva, seria y profunda que, en la gran mayoría de los casos, contiene la certeza necesaria para fundar, al final del proceso, las sentencias de condena.

En este marco, la aspiración medular del nuevo régimen procesal penal se dirige a solucionar determinados problemas que la realidad social, económica y cultural ha presentado hace mucho tiempo, plasmando los postulados que gozan de mayor prestigio a nivel de doctrina y de Derecho comparado, con el objetivo de lograr un proceso más célere, garantista y respetuoso de los derechos humanos.

Como es de conocimiento del señor Relator Especial, el proceso penal es un mecanismo delicado que requiere equilibrio para conjugar y manejar de forma eficiente una tríada de derechos e intereses que muchas veces se contraponen: el derecho del procesado a ser juzgado con arreglo a derecho y en forma imparcial, mediante un procedimiento en el que se respeten sus derechos fundamentales y en el cual se impidan la arbitrariedad y el abuso del poder de los funcionarios del Estado que lo investigan y lo juzgan; el derecho de la sociedad a que se investigue, se juzgue y se castigue a aquellos sujetos que cometen delitos, ya que el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos de todos los integrantes de la comunidad y debe mantener niveles indispensables de disciplina que permitan que cada uno pueda vivir pacífica y tranquilamente; y el derecho de la víctima o de la persona ofendida o perjudicada por

el delito, a la cual se le ha conculcado un derecho o libertad reconocido por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Estos tres intereses han sido tenidos particularmente en cuenta por la comisión redactora y, posteriormente, por el legislador en el nuevo Código del Proceso Penal.

El nuevo régimen se inspira en los postulados más aceptados por parte de la mejor doctrina procesal penal y en los códigos de procedimiento penal más avanzados, consagrándose un sistema en que rigen la nítida separación entre las funciones de investigar, acusar y juzgar; los principios de intermediación, publicidad y oralidad y en el que se le reconoce un papel muy importante a la víctima.

Lo anterior no quita que se reconozca el uso extendido de la prisión preventiva de conformidad con la legislación vigente y también, la existencia de un número importante de procesamientos sin prisión.

Finalmente y en coherencia con la política de transparencia que Uruguay mantiene con el sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos, es importante que el Relator Especial tenga en cuenta que la cantidad de hipótesis previstas en el nuevo CPP como justificación para la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva, aunque no preceptiva, se continúe imponiendo en muchos casos. Se suma a esto que la Ley Nº 19.446 del 28 de octubre de 2016 (<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19446-2016>) establece que el beneficio de libertad provisional, condicional o anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia o habitualidad, indistintamente, en los delitos y bajo las circunstancias allí previstas.

A la espera de que la presente respuesta otorgue los elementos ampliatorios solicitados en la nota OL URY 1/2016 y reiterando la disposición de la República Oriental del Uruguay para continuar proporcionando la información que la Relatoría Especial considere conveniente sobre las temáticas de su competencia, hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Relator Especial las seguridades de mi más alta consideración.



Emb. José Luis Cancela
Ministro Interino de Relaciones Exteriores